El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Procesado: WLVC

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 66088-6000-062-2015-00126-01

Procede: Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría

Asunto: Resuelve apelación de las víctimas contra la sentencia absolutoria

Decisión: Confirma el fallo opugnado

**TEMAS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA MENOR AGRAVIADA / CREDIBILIDAD / NO ES FORZOSO OTORGÁRSELA / DEBE APRECIARSE RACIONAMENTE Y ACORDE CON LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA SANA CRÍTICA.**

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por la recurrente, la Sala necesariamente debe tener en cuenta que la controversia planteada por la apelante gira en torno de establecer el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la víctima “Y.N.M.M.”, que para el Juzgado de primer nivel no fue absoluta, como consecuencia de las incongruencias e incoherencias en las que la testigo incurrió en su relato…

Como punto de partida, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que algo que es propio y característico de los delitos sexuales, los que han sido catalogados por la criminología como «delitos de alcoba», es que el testimonio de la víctima, en muchas ocasiones, es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado…

Es de anotar que, como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los que son prácticamente escasas las pruebas directas… ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia…

Lo antes expuesto, no quiere decir, como de manera errada lo propone la apelante, que en lo que atañe con los testimonios de menores de edad que han sido víctimas de un delito sexual, exista una especie de tarifa probatoria acorde con las disposiciones del artículo 49 de la Carta, que propenden por el interés superior del menor, lo cual es una falacia que no se compadece para nada con el principio de la libre apreciación racional de las pruebas, acorde con las reglas de la lógica y de la sana critica.

Acorde con lo anterior, se puede colegir que al momento de apreciar las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», ello no conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de estas, y en consecuencia, tales declaraciones, como una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces…

… acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad y veracidad a las atestaciones incriminatorias rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad…

… en el presente asunto, contrario a lo reclamado por la apelante, no se cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WLVC, porque la Fiscalía soportó su teoría del caso con base en una prueba testimonial única, como lo fue lo declarado por la víctima “Y.N.M.M.”, la cual era poco digna de merecer credibilidad, como consecuencia de su orfandad probatoria y de las contradicciones, incoherencias e incongruencias en las que incurrió…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente: MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por acta No. 138

Hora: 3:00 p.m.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las víctimas, en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del 30 de agosto de 2.017 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano **WLVC**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo dicho por la Fiscalía General de la Nación (FGN) en el escrito de acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura fueron denunciados por la Sra. MCM el 21 de mayo de 2.015, los cuales estaban relacionados con un abuso sexual del cual fue víctima su hija Y.N.M.M. de 11 años de edad, el que tuvo lugar en el municipio de Mistrató, en horas de la tarde del 8 de abril del 2.015 al interior de un inmueble ubicado en el barrio *“Buenos Aires”*.

Según se extrae del escrito de acusación, para esas calendas la joven “Y.N.M.M.” estuvo visitando a su hermana LNMG en su domicilio, con el propósito de saber cómo se encontraba Ella, porque para entonces había ocurrido el deceso de un hijo suyo, cuyas exequias se llevaron a cabo ese mismo 8 de abril.

Al llegar a la casa de su hermana NM, la víctima “Y.N.M.M.” fue atendida por el marido de su fraterna, WLVC, de 43 años, quien aprovechando que Ellos se encontraban a solas, procedió a conducirla hacia el interior de una habitación en donde se dice abusó sexualmente de ella.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Mistrató, con funciones de Control de Garantías, el día 7 de julio de 2.015 se celebraron las audiencias preliminares del caso en las que: a) Se le impartió legalidad a la captura del entonces indiciado WLVC, la cual estuvo precedida de una orden de captura librada por ese mismo Juzgado el 7 de julio de 2.015; b) Al Procesado se le imputaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años; c) Al encausado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

1. El escrito de acusación data del 29 de septiembre de 2.015, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, ante el cual el 29 de octubre de 2.015 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la que la Fiscalía le endilgó cargos al procesado en términos similares a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación.
2. El 27 de noviembre de 2.015 tuvo lugar la audiencia preparatoria, mientras que la de juicio oral se realizó en sesiones celebradas los días 1º de marzo de 2.016, 3 y 22 de marzo de 2.017. Posteriormente, el 30 de agosto de 2.017 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, e inmediatamente se dictó la sentencia respectiva.
3. En contra del fallo se alzó la apoderada de las víctimas, quien procedió a sustentar de manera oral el recurso de apelación por ella interpuesto.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 30 de agosto de 2.017 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual se absolvió al procesado WLVC de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Los argumentos aducidos por el Juzgado *A quo* para absolver al procesado de los cargos por los que fue llamado a juicio, se fundamentaron en aplicar a favor suyo el principio del *in dubio pro* reo, ante la existencia de dudas generadas de las pruebas recaudadas en el proceso, las cuales no fueron suficientes para demostrar la ocurrencia de los hechos ilícitos denunciados en contra del acriminado.

Para llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel expuso que la teoría de la acusación se soportaba únicamente en el testimonio de la menor “Y.N.M.M.”, cuya credibilidad se encontraba seriamente comprometida de manera negativa, como consecuencia de una serie de incoherencias en las que incurrió en su relato, sumado a que lo dicho por Ella no se encuentra corroborado por ninguna de las pruebas habidas en el proceso.

Entre las múltiples incoherencias en las que incurrió la testigo “Y.N.M.M.”, descollan las siguientes: a) Expuso que el procesado la accedió carnalmente en una cama, pero en un inicial relato adveró que el ayuntamiento carnal fue estando ambos de pie; b) Adveró que el abuso sexual tuvo lugar cuando ambos se encontraban a solas, pero también expuso que cuando ocurrió el abuso había gente en la sala de la casa; c) Narró que el procesado eyaculó dentro de ella, pero en su inicial relato expuso que el acusado eyaculó fuera de ella; e) Atestó que los hechos ocurrieron a eso de las 15:00 horas, pero en otra declaración adveró que ello sucedió a eso de las 19:00 horas.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada, consistió en denunciar la ocurrencia de unos errores en los que, en su parecer, incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, por cuanto, en sentir de la apelante, en el proceso sí existían pruebas más que suficientes para que en contra del procesado se pudiera dictar una sentencia condenatoria, razón por la que deprecó por la revocatoria del fallo confutado y la subsecuente declaración del compromiso penal de WLVC, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la apelante expuso que no existían razones plausibles para dudar de la credibilidad que ameritaba el testimonio rendido por la víctima, el cual debió ser apreciado acorde con los lineamientos de protección habidos en el artículo 49 Superior.

De esa manera, sostuvo que, de un análisis del testimonio de la agraviada, se notaba que frente a los hechos la menor ofreció un relato natural y lógico, en el que si bien es cierto incurrió en contradicciones, de igual manera se debía tener en cuenta que ello era consecuencia de la edad de la niña, sumado al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y cuando ella declaró, lo que de una u otra forma pudo afectar el proceso de rememoración.

Asimismo, adujo la apelante que el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta unos factores que jugaban en favor de la mayor credibilidad que ameritaba el testimonio de la ofendida, entre los cuales se encontraban: a) La no existencia de ninguna relación de enemistad con el procesado o con su familia porque, por el contrario, entre ambas familias existían buenas relaciones; b) El relato de la víctima en su esencia ha sido prácticamente el mismo en el devenir del tiempo; c) La existencia de pruebas, incluso de la Defensa, que corroboraban muchos de las cosas dichas por la agraviada; e) De lo declarado por la víctima, no se avizoraba ninguna intención o propósito de querer perjudicar al procesado.

Por otra parte, la recurrente expresó que la única prueba que contradice lo declarado por la víctima es el testimonio de la Sra. LNMG, el cual es poco creíble como consecuencia de los nexos conyugales que tiene con el procesado, por lo que todo lo que dijo lo hizo para favorecer a su marido, sumado a que de sus dichos se observa que profesaba una inquina en contra de la ofendida.

**LAS RÉPLICAS:**

**- La Fiscalía:** El representante del Ente Acusador expuso que no iba a hacer uso del derecho de réplica, por cuando era su deseo el no intervenir como no recurrente en el presente asunto.

**- La Defensa:** Solicitó la confirmación del fallo opugnado, porque la Fiscalía soportó su teoría del caso con base en una prueba única que adolecía de credibilidad como lo es el testimonio de la víctima, quien en sus declaraciones incurrió en graves incoherencias, incongruencias y contradicciones; a lo que se le debía sumar que en el proceso no existía prueba alguna que corroborara lo atestado por la menor ofendida.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P., sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente, y de lo dicho por la Defensa en su condición de no apelante, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió en yerros de apreciación probatoria el Juzgado de primer nivel al momento de valorar las pruebas habidas en el proceso, con las cuales erradamente consideró que no se cumplían los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del acusado WLVC?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por la recurrente, la Sala necesariamente debe tener en cuenta que la controversia planteada por la apelante gira en torno de establecer el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la víctima *“Y.N.M.M.”*, que para el Juzgado de primer nivel no fue absoluta, como consecuencia de las incongruencias e incoherencias en las que la testigo incurrió en su relato; lo que a su vez ha sido refutado por la apelante, quien adujo que el testimonio de la agraviada sí era creíble, debido a que frente a los hechos la menor ofreció un relato natural y lógico, sumado a que lo declarado por la víctima debía ser apreciado acorde con los lineamientos de protección consagrados en el artículo 49 Superior. Por ello, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta, la Sala, a modo de prolegómeno, efectuará un análisis sobre el valor probatorio que ameritaría el testimonio absuelto por los menores de edad que han sido víctimas de delitos sexuales.

Como punto de partida, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que algo que es propio y característico de los delitos sexuales, los que han sido catalogados por la criminología como «*delitos de alcoba»*, es que el testimonio de la víctima, en muchas ocasiones, es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Es de anotar que, como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «*delitos de alcoba»*, en los que son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tengan una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad[[1]](#footnote-1).

Lo antes expuesto, no quiere decir, como de manera errada lo propone la apelante, que en lo que atañe con los testimonios de menores de edad que han sido víctimas de un delito sexual, exista una especie de tarifa probatoria acorde con las disposiciones del artículo 49 de la Carta, que propenden por el interés superior del menor, lo cual es una falacia que no se compadece para nada con el principio de la libre apreciación racional de las pruebas, acorde con las reglas de la lógica y de la sana critica.

Acorde con lo anterior, se puede colegir que al momento de apreciar las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a *«la especial confiabilidad* *que ameritan»*, ello no conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de estas, y en consecuencia, tales declaraciones, como una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual, como ya se dijo, sería un sofisma que contrariaría uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la *“Libre Apreciación”,* en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial haya confrontado y cotejado las declaraciones del ofendido con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que amerita esa prueba[[2]](#footnote-2).

Frente al principio de marras, la doctrina ha dicho:

“La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana critica. De ahí la importancia de que se cumplan todas las reglas establecidas en la ley, para que se pueda hablar de formación libre del convencimiento…”[[3]](#footnote-3).

Por ello, acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad y veracidad a las atestaciones incriminatorias rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad, por el simple y mero prurito consistente en que dicha declaración provino del ofendido, ya que, como bien se dijo en los párrafos anteriores, para llegar a dicho grado de convicción se torna necesario cotejar y confrontar las atestaciones del perjudicado con el resto del acervo probatorio, el cual podrá: corroborar y ratificar los dichos del agraviado, o infirmarlos al tornarlos en mendaces, o mermar su credibilidad.

Frente a lo anterior, a modo de colofón, la Sala considera, por ser de utilidad al caso en estudio, traer a colación lo que la Corte ha dicho sobre este tópico, en los siguientes términos:

“La Corte se ha ocupado a espacio de precisar que en los niños víctimas de abuso sexual puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran.

Pero esa precisión en modo alguno significa, y la Sala no lo ha dicho así, que los niños no puedan faltar a la verdad y que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación. Por el contrario, se ha explicado que sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate.

Con el Ministerio Público y el magistrado disidente del tribunal, debe admitirse que los niños, incluso desde una edad precaria, pueden cambiar la realidad percibida al relatarla, máxime si de ello existe la posibilidad de percibir algún beneficio.

Como lo anota el magistrado que salvó su voto, algunos estudios, soportados en pruebas de campo, concluyen que los niños mienten y lo hacen con tanta tranquilidad que a veces resulta imposible distinguir su comportamiento verbal del de aquellos que dicen la verdad (Eugenio Garrido Marín y Carmen Herrero, Universidad de Salamanca, “El testimonio infantil”, en “Psicología jurídica”, Eugenio Garrido, Jaume Masip y Carmen Herrero, Pearson Prentice Hall, Madrid, 2006).

En el campo nacional se concluye de manera similar, esto es, que algunas investigaciones demuestran que los niños mienten, lo cual hace parte de su proceso de desarrollo, en el entendido de que en su estructura sicológica la fantasía y la realidad se entrecruzan, en lo cual influyen muchas circunstancias, como que se les dificulta atender a varios estímulos a la vez y ajustar toda la información en un relato que coincida con la realidad, o porque confunden en un todo lo concreto y lo abstracto, o reciben influencia de terceros, etc. (Adriana Espinosa Becerra, “Aportes de la psicología forense al abordaje de los delitos sexuales”, Defensoría del Pueblo, USAID, serie “Curso de nivel de énfasis”, tomo iv, Bogotá, 2012).

Si lo anterior puede suceder (no se postula una regla general) con niños de edad temprana, la situación se muestra más viable cuando se trata de pre y adolescentes, máxime si estos, como en el caso analizado, se muestran en extremo precoces y han recibido una abundante influencia externa, especialmente del internet, al cual tenían un acceso ilimitado, curiosamente en casa de sus tíos, los acusados, resultando diestros en el manejo de los computadores y en la “navegación por la red”, lo cual no es de extrañar en los tiempos que corren…”[[4]](#footnote-4).

Al tomar todo lo dicho con antelación, como marco conceptual para poder resolver el problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala desde ya dirá que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la opugnante en la alzada, porque el Juzgado de primer nivel en momento alguno incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados, por cuanto, de un análisis de lo atestado por la menor “Y.N.M.M.”, se tiene que existían plausibles razones para dudar de la credibilidad de sus dichos debido a que: a) La ofendida, frente a lo acaecido, incurrió en incongruencias e inconsistencias en sus declaraciones; b) En la actuación no existe prueba alguna que corrobore o ratifique lo atestado por la víctima, y por ende sus dichos se encuentran huérfanos e insulares en el proceso.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala inicialmente efectuará un análisis del testimonio absuelto por la menor “Y.N.M.M.” en el devenir del juicio, del cual se extrae lo siguiente:

* El día de los hechos, a eso de las 15:00 horas, se dirigió a la casa de su hermana LNMG, a fin de saber cómo se encontraba su fraterna quien estaba afectada por el fallecimiento de un hijo suyo, cuya inhumación había tenido lugar en esa fecha.
* Al llegar a la casa de su hermana, ahí se encontraban su padre, una hermana de ella, sus sobrinas y el Sr. WLVC, quien es el marido de su hermana LNMG.
* Su padre le pidió el favor a su hermana que comprara un café, y luego se ausentó. A su vez WLVC[[5]](#footnote-5) les dijo a sus sobrinas que fueron a la tienda a comprar mecato, o sea unas papas fritas.
* Como consecuencia de lo anterior, Ella se quedó a solas con WLVC, quien se valió de la ocasión para sujetarla, taparle la boca para que no gritara y llevarla hacia el interior de una habitación, para luego tirarla en una cama, en donde le subió la blusa hasta el abdomen, le bajó la ropa interior hasta las rodillas, y de esa forma proceder a accederla carnalmente hasta cuando eyaculó dentro de ella, lo que sucedió en el preciso momento en el que el sátiro se percató que las niñas habían regresado, por lo que le pidió a ella que se vistiera[[6]](#footnote-6).

Al momento de ser la testigo sometida al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, expuso que: a) Llegó a eso de las 15:00 horas, pero no se acuerda a qué horas tuvo lugar la inhumación de su sobrino, pero que cuando llegó ya lo habían inhumado, lo que sucedió entre las 17:00 o las 18:00 horas; b) Las habitaciones del inmueble en donde sucedieron los hechos no tienen puertas; c) Cuando los hechos sucedieron, en dicho lugar se encontraba su hermana y sus sobrinas.

Es de anotar que la Defensa, en el devenir del contrainterrogatorio, impugnó la credibilidad de lo atestado por la víctima en el juicio, con base en una entrevista que Ella absolvió ante la Policía Judicial en las calendas del 22 de mayo de 2.015, en la cual, básicamente, la menor “Y.N.M.M.” adujo lo siguiente:

* El día de los hechos en horas de la tarde fue a visitar a su hermana LNMG, para averiguar cómo se encontraba Ella después del fallecimiento de un hijo.
* En la casa de su hermana se encontraba su padre, FERNEY MARÍN MUÑOZ, sus hermanas LN y NM, unas sobrinas suyas, y el ahora procesado WLVC.
* El papá le pidió a su hermana LNM que fuera a la tienda a comprar un café, y a su vez WLVC les dijo a sus sobrinas que salieran a comprar mecato. Luego su padre también salió, por lo que Ella se quedó a solas con WLVC, pero en la casa también se encontraba su otra hermana, quien estaba dormida porque la noche anterior se había trasnochado en el velorio del sobrino.
* En el momento en el que Ella iba a salir *«*WILLIAM me tapó la boca y me llevó hasta la primera pieza en donde me tiró en la cama y luego con una sola mano me tapa (sic) la boca, estando en la cama el Sr. WILLIAM me sube (sic) la blusa hasta el abdomen, el me dice que me papar (sic) y que sí no lo hacia él me hacía algo peor. Yo me paré, él me desabrochó el pantalón y me lo bajó hasta las rodillas, igualmente me bajó la ropa interior hasta la rodilla, en ese momento el me metió el pene en la vagina estando yo parada, apenas me metió el pene de él a mí me dolió y sentí que algo se reventó dentro mío, el seguía tapándome la boca y sujetándome con la otra mano la cintura, eso duro siempre varios minutos, el botó como un agua, algo quedó dentro mío y el resto en el piso, apenas pasó eso él se vistió rápido y me dijo que me pusiera la ropa rápido, el agua que él botó la limpió con un trapero…*»[[7]](#footnote-7)*.

Ahora, al cotejar el testimonio de la ofendida con lo que en el pasado ella había declarado en una entrevista que válidamente ingresó al proceso como testimonio adjunto, la Sala, al igual que el Juzgado *A quo,* encuentra una serie de incongruencias, incoherencias y contradicciones, las que, de una u otra forma, mermarían la credibilidad de lo atestado por la víctima.

Entre dichas incongruencias, incoherencias y contradicciones, a juicio de la Sala, descollarían las siguientes:

* De lo dicho por la agraviada no se sabe cuándo tuvo lugar la inhumación del sobrino de la testigo, porque en su testimonio la ofendida adujo que cuando llegó a la casa de su hermana, a eso de las 15:00 horas, ese evento ya había sucedido. Pero luego, ante el contrainterrogatorio de la Defensa, expuso que el entierro de su sobrino tuvo lugar entre las 17:00 y las 18:00 horas de ese día.
* La declarante en su testimonio expuso que cuando el sátiro abusó sexualmente de ella, ambos se encontraban a solas; pero en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, adveró que en una de las habitaciones del inmueble en donde sucedieron los hechos, las que de contera, como ella lo dijo, carecía de puertas, se encontraba durmiendo su hermana LNMG, por lo que obviamente ellos no se encontraban tan a solas.
* Respecto a la forma como ocurrieron los hechos, en su testimonio la testigo expuso que la cópula ocurrió encima de una cama, y que el procesado *«se desarrolló»* dentro de ella[[8]](#footnote-8); pero en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial adveró que el ayuntamiento carnal tuvo lugar cuando ambos se encontraban de pie, y que el procesado prácticamente eyaculó por fuera de la vagina.

Por otra parte, al cotejar lo declarado por la víctima “Y.N.M.M.” con el resto de las pruebas habidas en el proceso, observa la Sala que lo atestado por la menor agraviada no encuentra ningún tipo de corroboración, si nos atemos a lo siguiente:

* Del contenido de lo declarado por las Sras. LNMG y MRA, se desprende que después de las exequias del hijo de la primera de las aludidas dama, lo que tuvo lugar a eso de las 16:00 horas, muchas personas estuvieron en la casa de los deudos del difunto, y que por ende el inmueble nunca estuvo solo. De igual manera, de los dichos de las testigos se contrae que el Sr. WLVC, dizque estuvo por esos lares atendiendo a los visitantes.
* El testigo JC, tío de la víctima, expuso que inicialmente su sobrina “Y.N.M.M.” lo señaló a Él como el autor del abuso sexual, lo que le generó un problema con su hermano, pero que luego ella cambió de versión, ya que se puso a decir que el violador había sido WLVC.
* El médico EDWARD GÓMEZ SALDARRIAGA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como médico rural del hospital San Vicente de Paul del municipio de Mistrató, únicamente declaró sobre lo que la menor le dijo respecto de lo acontecido y de la atención médica que le brindó a la víctima; lo cual se encuentra consignado en la historia clínica del hospital de marras, adiada el 21 de mayo de 2.015.
* El médico forense HOLMES ARIAS, declaró sobre el examen sexológico que le practicó a la víctima el 22 de mayo de 2.015, la anamnesis y los resultados del mismo, lo cuales consistieron en que la examinada presentaba en el himen un desgarro anular antiguo de más 10 días.

Un análisis de las anteriores pruebas, nos enseña, como ya se dijo con antelación, que las mismas en momento alguno ratifican lo atestado por la menor “Y.N.M.M.”, cuyos dichos prácticamente se encuentran huérfanos en el proceso, porque, pese a ser cierto que Ella presentaba una desfloración antigua a nivel del himen, lo que era indicativo que desde hacía más de diez días había sostenido relaciones sexuales, ello en ningún momento corrobora la versión de la víctima respecto a que el procesado haya sido la persona con quien la agraviada sostuvo ese o esos pretéritos ayuntamientos carnales.

Ahora bien, se podría decir que lo declarado por la menor agraviada, de una u otra forma se encontraba corroborado por las anotaciones consignadas tanto en la anamnesis del dictamen médico-legal elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), como en la historia clínica del hospital San Vicente de Paul del municipio de Mistrató. Pero para la Sala tal hipótesis no puede ser de recibo por cuanto lo consignado tanto en la anamnesis del informe pericial como en la aludida historia clínica debe ser considerado como una prueba de referencia, por cuanto se trata de una información que la víctima les brindó a los galenos sobre lo acontecido con la persona que abusó sexualmente de ella, lo cual no les consta para nada a los médicos.

De igual manera, a lo anterior se le debe abonar que, en materia de ciencias de la salud, la anamnesis es la información que un paciente le suministra a su médico para la confección de un historial clínico, para que así el galeno pueda analizar su situación clínica y poder establecer un diagnóstico. Por lo que sin desconocer que la información que *“el paciente”* le suministra al perito es una de las herramientas basilares para que el forense puede emitir el dictamen pericial, de todas formas, en lo que tiene que ver con la anamnesis, al ser escindida del cuerpo del dictamen pericial, no existe duda alguna que debe ser considerada como prueba de referencia, en atención a que por intermedio del perito se está allegando al juicio una declaración que fue rendida por la menor agraviada por fuera del juicio oral, frente a la cual la Defensa no pudo ejercer debidamente sus derechos de confrontación y de contradicción.

Sobre el valor probatorio de la anamnesis, bien vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte en los siguientes términos:

“Es pertinente resaltar que la anamnesis a la cual alude el médico Prada Moreno, corresponde al relato de Fernanda Romero, de manera que respecto de los sucesos declarados, el galeno no actúa como testigo directo de los mismos, pues únicamente los reproduce, de modo que los falladores de primera y segunda instancia erraron al valorar lo expuesto por la víctima como si se tratara de una prueba directa, es decir, como si hubiera comparecido a declarar en el juicio, cuando lo cierto es, como ya se ha destacado, que no únicamente no asistió al debate, sino que privó al procesado de su derecho de confrontación

Conforme a las reglas del sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 no basta para proferir una sentencia de condena, como lo hicieron los falladores en este caso, establecer una coincidencia entre la denuncia (no incorporada legalmente al proceso), la anamnesis y el examen sexológico para concluir que se cometió el delito de acceso carnal violento, pues era imprescindible contar con la declaración de la víctima dentro del juicio, a fin de soportar la decisión judicial respetando los derechos del acusado….”[[9]](#footnote-9).

En suma, para la Sala, dándole un espaldarazo a lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, lo dicho en los párrafos precedentes es suficiente para concluir que en el presente asunto, contrario a lo reclamado por la apelante, no se cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 del C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WLVC, porque la Fiscalía soportó su teoría del caso con base en una prueba testimonial única, como lo fue lo declarado por la víctima “Y.N.M.M.”, la cual era poco digna de merecer credibilidad, como consecuencia de su orfandad probatoria y de las contradicciones, incoherencias e incongruencias en las que incurrió la menor agraviada en sus dichos.

Siendo así las cosas, al no tener razón la apelante en los reproches formulados en contra de la sentencia opugnada, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo confutado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020[[10]](#footnote-10).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 30 de agosto de 2.017 por parte del Juzgado Único Promiscuo del Penal del Circuito de Belén de Umbría, mediante la cual se absolvió al procesado **WLVC** de los cargos endilgados en su contra, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**TERCERO:**  **DECLARAR** que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Magistrada

1. Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2.011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 380 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA QUIJANO, JAIRO: Manual de Derecho Probatorio. Página # 6. 17ª Edición. 2.009. Librería Ediciones del Profesional. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 1º de junio de 2.016. SP7326-2016. Rad. # 45585. [↑](#footnote-ref-4)
5. La testigo se refiere al procesado WLVC. [↑](#footnote-ref-5)
6. Registros # 17:20 hasta el # 22:16. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio # 68 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Expresión utilizada por la testigo para dar a entender que el abusador eyaculó dentro de Ella. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de mayo de 2.018). SP1664-2018. Rad. # 48284. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. [↑](#footnote-ref-9)
10. En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-10)